



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

*"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"*

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**México, Distrito Federal, cinco de julio de dos mil diez.**

**VISTOS** los autos para resolver la inconformidad presentada por **JP Construcción, Electrificación, Remodelación y Supervisión de Obra, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Transmisión, Gerencia Regional de Transmisión Oriente, derivados de la invitación a cuando menos tres personas I3P/049/10; y,

**RESULTANDO**

**1.-** Previa radicación del asunto, por acuerdo de diez de junio de dos mil diez (foja 137), se recibió el oficio LEN/249/10, con el que la Gerencia Regional de Transmisión Oriente informó que la ganadora del evento de referencia es Constructores Riaño, Sociedad Anónima de Capital Variable. Asimismo señaló que con la suspensión del procedimiento de contratación impugnado que en su caso pudiera determinarse, sí se causaría perjuicio al interés social y sí se contravendrían disposiciones de orden público, en razón de que lo trabajos licitados darán seguridad al resguardo de los bienes (equipo de medición, equipo de línea viva, herramientas, etc.), propiedad de la Entidad y a la

4

FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

integridad física del personal de la propia institución, así como de la instalación eléctrica en donde se ubica la obra de mérito. En tal virtud, con fundamento en los artículos 84, cuarto párrafo y 89, quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se acordó otorgar derecho de audiencia a la sociedad mercantil aludida y se comunicó a la Gerencia convocante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo, fracción II, de la Ley de la materia, la determinación de no suspender definitivamente la invitación a cuando menos tres personas I3P/049/10, en razón que la accionante no solicitó dicha medida cautelar de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo referido en último término.

**2.-** Por proveído de dieciséis de junio del año en curso (foja 2144), se ordenó integrar en autos, el oficio LEN/256/10, mediante el cual la convocante rindió el informe circunstanciado en relación a la promoción de trato, por lo que los argumentos planteados serán analizados al emitirse la presente resolución.

**3.-** Por acuerdos de veintidós y veintiocho de junio de dos mil diez (fojas 2146 y 2156), con el primero, se tuvo por precluído el término previsto en el artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para que la promovente ejerciera su derecho a ampliar su inconformidad, sin que a esa fecha hubiera realizado dicha acción, denotándose que dicho plazo feneció el veintiuno anterior y, con el segundo, se tuvo por precluído el derecho de Constructores Riaño, Sociedad Anónima de Capital Variable, para ejercer su derecho de audiencia respecto de la inconformidad promovida por JP Construcción, Electrificación, Remodelación y Supervisión de Obra, Sociedad Anónima de Capital Variable, toda vez que el plazo de que disponía para tal efecto, feneció el veinticinco del mes próximo pasado, cuenta habida que el oficio



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

18/164/CFE/CI/AR-IA/0323/2010 con el que se le concedió dicha garantía, le fue notificado el diecisiete de junio del presente año, sin que en el sumario en que se actúa obre constancia alguna que acredite su ejercicio.

**4.-** Con diverso de dos de julio de dos mil diez (foja 2158), se tuvo por precluido el derecho de JP Construcción, Electrificación, Remodelación y Supervisión de Obra, Sociedad Anónima de Capital Variable y de Constructores Riaño, Sociedad Anónima de Capital Variable, para presentar alegatos, toda vez que el plazo de que disponían para tal efecto feneció el uno de los corrientes, cuenta habida que el acuerdo con el que se les concedió el término a que se refiere el arábigo 90, de la Ley de la materia, les fue notificado por rotulón el veintiocho de junio del año en curso, sin que en el sumario en que se actúa obre constancia alguna que acredite la interposición de alegatos por parte de ninguna de las morales referidas.

**5.-** Con proveído de dos de julio del año en curso (foja 2160), se cerró la instrucción, en virtud de no existir comunicados ni alegatos pendientes por rendir, derechos a terceros por otorgar, promoción por acordar ni pruebas que desahogar; y,

**CONSIDERANDO:**

**1.-** El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver la presente instancia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 y 92, de la Ley de Obras

*[Handwritten signature]*  
FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 3, Apartado D y 80, fracción I, punto 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, primero y quinto párrafos y 55, fracción III, del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

II.- El acervo documental que integra el sumario, en el que obran tanto originales como copia fotostática de diversos instrumentos, al ser adminiculados unos frente a otros, atendiendo a los artículos 91, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 197 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como a su contenido y origen, son susceptibles de apreciación cognoscitiva en su conjunto, de conformidad a los principios de identificación de los documentos públicos y privados que describen los numerales 129 y 133, del citado código federal adjetivo. De modo que los primeros que se encuentran glosados al expediente en original o, en su defecto, en fotocopia certificada, merecen eficacia probatoria plena, a la luz de lo dispuesto en los ordinales 197 y 202, del código supletorio precitado, en razón que han sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, o bien, que su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública. En el mismo tenor, las documentales privadas que en copia simple forman parte del expediente en que se actúa, son valoradas igualmente en forma global, quedando identificadas por exclusión, todas aquellas que no han sido expedidas por tales funcionarios, o que su conformación no ha quedado a cargo de fedatario público, tratándose concretamente de instrumentos privados expedidos por las empresas participantes en el evento que se ha señalado; a las que se otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133, 197, 203, 204 y 207, del mencionado ordenamiento, habida cuenta que no fueron

4



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

objetadas en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

La presente apreciación de pruebas, encuentra sustento en la tesis I.3°.C.98 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, página 608, que a la letra dice:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Asimismo, por el tema que aborda, en la jurisprudencia I.4°.C.J/5, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Enero de 1996, Novena Época, página 124, que señala:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: “La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...” El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador

FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

*puede valerse, entre otros elementos probatorios, "...de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad."*

III.- A continuación, se procede al estudio de los conceptos de agravio que JP Construcción, Electrificación, Remodelación y Supervisión de Obra, Sociedad Anónima de Capital Variable formula en su escrito de inconformidad, en el entendido de que se omite la transcripción total del contenido del libelo en comento, en obsequio al principio de economía procesal que encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia VI.º. J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, página 599, que a continuación se transcribe.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis P.X/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Novena Época, página 41, que asienta:

**“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN DICHO RECURSO EN CONTRA DE LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPERANTES.** Por regla general, toda resolución, sea administrativa o jurisdiccional, debe contener los antecedentes del caso que se resuelve; sin embargo, éstos son únicamente de carácter informativo, en virtud de los cuales se ponderan determinados hechos o datos que constan en el expediente relativo. En estas condiciones, los antecedentes no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto y, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución los que eventualmente pueden afectarlas, ya que en éstos es donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio.”

Del estudio del asunto, se aprecia, en esencia, que la accionante manifiesta en su promoción, su objeción al desechamiento de su oferta, contenido en el oficio JALA\*327/10, el cual considera absurdo y arbitrario, además que en su apreciación, se muestra la mala voluntad, objetividad y ética profesional (sic) por parte del Jefe del Departamento de Ingeniería Civil de la Gerencia convocante, agrega que en el citado curso, se indican los supuestos motivos e incumplimientos por los que se desecha su postura, sin que se

FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

expresé ninguna de las causales del punto 8, de la convocatoria. Añade que en los incisos G, H, I, J y K, del referido numeral, se establece "siempre que tal omisión afecte la solvencia de la proposición", cosa que a su juicio no acontece.

La inconforme expone que la Entidad evaluó hasta el punto 7.2.12 de las bases de la convocatoria, sin tomar en cuenta el último párrafo del arábigo 7.2.4 del propio formulario concursal, manifestando que, en su apreciación, ninguna de las observaciones referidas en el oficio por el que se desestimó su propuesta, afecta la solvencia de su cotización.

En ese tenor, la disconforme refiere en qué consiste cada una de las observaciones que la convocante esgrimió como motivo de desechamiento de su oferta, las cuales se exponen a continuación.

Que en el concepto III.6, aplanado a plomo y regla en plafones con mortero cemento-arena proporción 1:4 de 1.5 cm de espesor promedio, incluye colocación de malla de metal desplegado, boquillas, remates; se determinó que no consideró metal desplegado. Al respecto, la accionante manifiesta que el importe total no considerado del insumo mencionado es de \$8,125.00, en razón que su precio unitario es de \$12.50 y el volumen a ejecutar es de 650 m<sup>2</sup>.

7  
Que en el concepto III.11, construcción de escalones en escalera a base de concreto hecho en obra F'c=200 kg/cm, de 35 cm de huella y 17 cm de peralte de 10 cm de espesor y 1.40 de longitud armados con varillas del número 3 a cada 15 cm en ambos sentidos, incluye cimbra aparente, ranurado en muros, vibrado y curado y rampa de 10 cm de espesor según plano; se determinó que no consideró acero de refuerzo y concreto





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

F'c=200 kg/cm. Sobre el particular, la promovente indica que lo señalado es falso ya que dentro de la tarjeta de precio unitario sí incluyó dichos materiales con la calidad solicitada.

Respecto al concepto III.15, construcción de huella en escalón de sección de acuerdo a planos, por medio de concreto hecho en obra F'c=200 kg/cm<sup>2</sup> y 5 cm de espesor, con color integral para cemento café, con granos de mármol acabado martelinado y piso Interceramic, pegado con pegapiso de la misma marca; se estipuló que no consideró malla de 6x6-6/6. Al respecto la promovente expone que el importe total de dicho material es de \$168.82, obtenido de multiplicar el precio unitario de \$19.14 por 8.82 m<sup>2</sup> que es la cantidad a ejecutar en dicho concepto.

En relación al concepto IV.9, suministro y colocación de tinaco Rotoplas de 1,100 litros de capacidad, sobre loza de azotea, incluye base de tabique de 60 cm de alto con tabique recocido de la zona, asentado con mortero cemento-arena 1:4 y losa de concreto de 10 cm de espesor, F'c=200 kg/cm<sup>2</sup>, armada con varillas del No. 3 a cada 20 cm; la disconforme manifiesta que se le imputó que no consideró tabique recocido, mortero cemento arena, acero de refuerzo y concreto F'c=200 kg/cm. En respuesta, la accionante indica que la convocante no entregó el detalle arquitectónico ni estructural de la base del tinaco, no obstante dice que con base a su experiencia el importe total de dicho elemento no asciende a más de \$1,000.00.

En lo que concierne al concepto IV.11, suministro y colocación de calentador eléctrico, incluye salida eléctrica, interruptor termomagnético, la disconforme expone que se le imputa que no considera acero de refuerzo, cimbra y concreto F'c=200 kg/cm. Sobre el particular, la moral manifiesta que la convocante no entregó el detalle arquitectónico ni

FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

estructural de la base del calentador, no obstante dice que con base a su experiencia el importe total de dicho elemento no asciende a más de \$100.00 y que el referido interruptor tiene un valor de \$225.47 dando un total de \$325.47.

En lo que hace al concepto VII.1, suministro y colocación de puerta prefabricada a base de madera maciza de caoba de tablero de sección 0.91 x 2.13 mts con acabados de barniz poliform, incluye tinte base agua color nogal marco, chambrana, batientes, 4 bisagras, chapa de intercomunicación de jaladera; la inconforme comenta que se le indicó que no consideró barniz y chapa de intercomunicación, aduciendo al respecto que por error de impresión no aparecen en la descripción de la puerta, pero que, sin embargo, sí están incluidos dentro de la misma.

En relación al concepto XII.2, construcción de registro sanitario de 40x60x100 cms de profundidad, construido a base de tabique rojo de 14 cms de espesor, asentado con mortero cemento-arena proporción 1:4, incluye tapa con marco y contramarco de ángulo de 2"x2"x3/16, varilla del No. 3 a cada 15 cms en ambos sentidos, concreto F'c=200 kg/cm<sup>2</sup>, excavación, relleno y compactado; la accionante manifiesta que se le observó que no consideró galvanizado por inmersión en caliente de marco y contra-marco. Sobre el particular, la moral apunta que el importe de los materiales referidos es de \$94.80, que se obtiene de multiplicar el precio unitario \$7.50 por la cantidad solicitada.

Respecto del concepto XII.3, construcción de guarnición de acuerdo a plano con concreto F'c=200 kg/cm<sup>2</sup>, incluye cimbrado, excavación, trazo, nivelación, etc.; la disconforme apunta que se le manifestó que no consideró acero de refuerzo, cimbra metálica y esmalte alquidálico. En relación a lo indicado, dicha sociedad mercantil aduce



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

que el importe no considerado equivale a \$7,897.17, menos la cimbra de madera estimada en \$5,076.00, es decir \$2,821.17.

En lo relativo al concepto XIII.1, suministro e instalación de aire acondicionado por medio de mini split de 24,000 Btu, incluye manejadora, condensadora, tubería hidráulica oculta en muros y losa, pruebas y puesta en operación, alimentación 220 Volts, la actora dice que la convocante esgrimió que no consideró acero de refuerzo, malla electro soldada, cimbra y concreto  $F'c=200$  kg/cm, respecto a lo cual la promovente argumenta que el importe del material no considerado es de \$994.56, que resulta de multiplicar el precio unitario \$165.76 por 6, que es la cantidad requerida.

En cuanto al concepto XIII.2, suministro e instalación de aire acondicionado por medio de mini split de 18,000 Btu, incluye manejadora, condensadora, tubería hidráulica oculta en muros y losa, pruebas y puesta en operación, alimentación 220 Volts, la actora dice que la convocante esgrimió que no consideró acero de refuerzo, malla electro soldada, cimbra y concreto  $F'c=200$  kg/cm, respecto a lo cual la promovente argumenta que el importe del material no considerado es de \$165.76, que resulta de multiplicar el precio unitario \$165.76 por 1, que es la cantidad requerida.

Aduce la accionante que por lo motivos expuestos la convocante determinó que en la integración de los precios unitarios no consideró los materiales necesarios para la ejecución de los conceptos de trabajo con el alcance indicado en el catálogo de conceptos y especificaciones particulares que entregó como parte de las bases concursales, siendo esa la razón por la que se desechó su oferta. En ese sentido, la moral apunta que el importe de las observaciones que se le hicieron es de \$13,695.58, lo que equivale al 0.55%

FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

del importe total de su oferta (\$2'499,384.12), por lo que estima que dicho monto no afecta su solvencia, ni compromete la calidad en la ejecución de los trabajos.

Continúa indicando la sociedad mercantil, atento a los puntos 9 y 9.1, de la convocatoria y a lo antes mencionado, que en la realización de una evaluación justa de su propuesta, ésta no debió ser desechada.

Por otra parte, JP Construcción, Electrificación, Remodelación y Supervisión de Obra, Sociedad Anónima de Capital Variable, manifiesta que la convocante invoca en el oficio JALA\*327/10, por el que le comunicó el desechamiento de su oferta, el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, denotando dicha moral que la Paraestatal no proporcionó, atento a sus fracciones I, II y V, la relación de licitantes cuyas propuestas se desestimaron, ni expresó las razones legales, técnicas y económicas de tal determinación, la relación de licitantes cuyas proposiciones resultan solventes, ni describió en lo general dichas posturas, amén que al haberse establecido el mecanismo de puntos y porcentajes, tampoco incluyó el listado de los componentes del puntaje de cada licitante; de igual manera, la inconforme manifiesta que no se asentó el nombre y cargo de los responsables de la evaluación.

Por último, la actora señala que el desechamiento de que fue objeto su propuesta puede ser respuesta a sus escritos de quejas contra las injustas descalificaciones de que ha sido objeto en licitaciones anteriores, de las cuales no ha recibido contestación, o bien, que tenga por objeto beneficiar a alguna otra empresa por parte de la convocante.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

En respuesta a los argumentos de la promovente, la convocante expone, en esencia, en su informe circunstanciado, que en la evaluación de la oferta, realizada conforme a lo establecido en el punto 7, Evaluación de las proposiciones, 7.1, parte técnica y 7.2, parte económica, específicamente en lo concerniente a los documentos del anexo AE1, detectó que la inconforme incumplió al no considerar la totalidad de los materiales necesarios para la ejecución de los conceptos de trabajo de acuerdo a lo indicado en el anexo AE10 y en las especificaciones particulares de construcción.

En ese sentido, reitera, en relación a los conceptos de obra a que hace alusión la promovente en su escrito de inconformidad, mismos que se tienen por reproducidos como si estuvieran insertos a la letra en obsequio al principio de economía procesal, la omisión de los materiales como lo asentó en el oficio JALA\*327/10, del veintisiete de mayo de dos mil diez, por el que comunicó a la accionante las razones por las cuales desechó su propuesta, manifestando que para determinar el monto total de los materiales omitidos por parte de la moral inconforme, efectuó el cálculo correspondiente, basándose en el promedio del costo de dichos insumos que se obtiene de las propuestas de los demás licitantes, encontrando que dicho importe asciende a la cantidad de \$32,904.74, incluyendo la aplicación de los costos indirectos y de financiamiento y los cargos de utilidad y los adicionales, de acuerdo a los indicados por la accionante en su proposición.

Apunta la requirente de la obra que con base en lo que expresó anteriormente, dictaminó que los incumplimientos de la disconforme provocan que su propuesta resulte no solvente, cuenta habida que, dice, al no considerar los materiales necesarios para la ejecución de los trabajos en las matrices de análisis de precios unitarios de acuerdo a lo solicitado en el catálogo de conceptos y en las especificaciones particulares de la obra,

FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

dicha moral obtiene ventajas con respecto a la oferta que ocupa el segundo lugar, misma que, advierte la Paraestatal, sí cumple la totalidad de los requisitos solicitados, de donde esta última deduce que la disconforme no reúne, acorde a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, su numeral 9 y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Con independencia de lo hasta aquí expuesto la convocante señala que en apego a la convocatoria, los criterios para la emisión del fallo se establecieron en el punto 9.1 de las bases de concurso, haciendo notar con la transcripción del numeral mencionado que la adjudicación del contrato a la proposición que resultara económicamente más conveniente para la Comisión Federal de Electricidad se haría a través del mecanismo que atendiera a las condiciones, criterios, parámetros y su correspondiente valoración en puntaje, en los términos previstos en dicho arábigo, esto es, con base en los criterios relativos a precio y a calidad, este último dividido en los aspectos de especialidad, experiencia y capacidad técnica, de donde obtuvo, derivado de un ejercicio teórico practicado bajo el supuesto de que la oferta de JP Construcción, Electrificación, Remodelación y Supervisión de Obra, Sociedad Anónima de Capital Variable, hubiera sido calificada solvente y partiendo de su monto corregido por el área convocante, que como resultado de la aplicación del mecanismo de puntos y porcentajes, dicha moral habría obtenido 56.12 puntos contra 59.40 puntos de Constructores Riaño, Sociedad Anónima de Capital Variable, existiendo una diferencia de 6.22% entre los montos de una y otra cotización, por lo que, concluye la convocante, atendiendo a lo señalado debe considerarse como la proposición solvente que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, aquélla que reúna la mayor puntuación



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

conforme a la valoración de los criterios y parámetros mencionados anteriormente, siempre y cuando la diferencia de su precio sea menor o igual a un 7% con respecto al monto de la postura determinada como la solvente más baja como resultado de la evaluación de las proposiciones.

Al tener a la vista las constancias que obran integradas en autos del expediente en que se actúa, esta autoridad determina infundada la inconformidad interpuesta por JP Construcción, Electrificación, Remodelación y Supervisión de Obra, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Gerencia Regional de Transmisión Oriente, derivados de la invitación a cuando menos tres personas I3P/049/10, al tenor de los razonamientos que se vierten a continuación.

En principio, se observa que la disconforme impugna el desechamiento de su proposición, ya que considera absurda y arbitraria la determinación tomada por la convocante con base en la omisión de algunos materiales en los conceptos de obra: III.6, III.11, III.15, IV.9, IV.11, VII.1, XII.2 y XII.3, cuyo importe total, según la promovente, es igual a \$13,695.58, lo que equivale al 0.55% del monto total de su propuesta (\$2'499,384.12), por lo que, a su juicio, tal cantidad en modo alguno afecta la solvencia de su cotización ni compromete la calidad en la ejecución de los trabajos.

De la revisión de las matrices de precio unitario de las actividades mencionadas en el párrafo que antecede, con excepción del concepto III.11, en el que no se acredita la inobservancia imputada, esta autoridad pudo corroborar la veracidad de los demás incumplimientos detectados por la convocante en la valoración de la oferta de la disconforme, esto es, que dicha moral omitió en cada una de las tarjetas de precios

FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

unitarios de las actividades indicadas, los materiales que la solicitante de la obra señaló en el oficio JALA\*327/10, por el que comunicó a la sociedad mercantil promovente las razones por las cuales su cotización fue desechada del procedimiento de contratación que nos ocupa.

Ahora bien, para efecto de establecer si dicha oferta resulta solvente o insolvente, en primer lugar es necesario establecer el significado de solvencia, dado que, como tal, no está expresamente señalado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. En efecto, si se considera que la Ley aludida hace referencia en el quinto párrafo de su artículo 38, al concepto de solvencia en relación con las proposiciones técnicas y económicas dentro del procedimiento licitatorio y que el aludido dispositivo determina que el contrato se adjudique, de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y, por tanto, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, es dable concluir que el concepto de solvencia de las propuestas que las participantes presentan en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, jurídicamente significa que dichas ofertas satisfagan cabalmente los requisitos de fondo y forma que las dependencias y entidades convocantes estipulan en las bases de las convocatorias correspondientes, incluyendo, desde luego, las de invitaciones a cuando menos tres personas, como la que aquí se ventila, con objeto de que efectivamente se garanticen al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, eficacia, eficiencia, financiamiento y oportunidad en términos del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

Establecido lo anterior, esta autoridad procedió al estudio de las condiciones de concurso estipuladas en las bases inherentes, particularmente al de las especificaciones generales para la rehabilitación de la caseta de linieros y laboratorios de la Subestación El Castillo de la Sat Xalapa, en concreto, se examinaron las descripciones y el alcance de las matrices de precios unitarios de los conceptos III.6, III.11, III.15, IV.9, IV.11, VII.1, XII.2 y XII.3, en las cuales la convocante detectó la omisión de distintos materiales para la ejecución de los trabajos correspondientes.

De lo anterior, se obtuvo que en el punto 5, De las proposiciones, 5.1, Documentación entregada al licitante anexa a la convocatoria a la licitación, la convocante proporcionó adjunta a dicho formulario, con la finalidad de que las participantes realizaran adecuadamente la integración de sus proposiciones, entre otra documentación, los planos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería, normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción, aplicables al objeto de la invitación de trato. En el punto 5.7, Proposición, 5.7.1, Parte técnica y 5.7.2, Parte económica, se indicó cuáles eran los anexos que debían integrarse en cada una de las secciones mencionadas.

En el punto 7, Evaluación de las proposiciones, la Paraestatal señaló que para hacer la valoración de las mismas, verificaría que cumplieran los requisitos solicitados en la convocatoria a la invitación, para lo cual, consideraría los procedimientos y criterios establecidos en los numerales 7.1, Parte técnica y 7.2, Parte económica, con sus respectivos subpuntos e incisos, destacándose como aplicables para el caso que nos ocupa el 7.2.1, que ordena que cada documento contenga toda la documentación solicitada y el 7.2.4, que instruye a la convocante verificar que el análisis, cálculo e

FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia, debiendo revisar, según sus incisos a) y b), que estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento y los cargos por utilidad y adicionales y que los costos primero mencionados se integren con los correspondientes a materiales, equipos de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción. De entre las condiciones estipuladas en el apartado 7.2 mencionado, se advierte la existencia del siguiente enunciado "Como consecuencia de lo establecido en este numeral, si en el análisis de uno o varios precios unitarios de la proposición se detecta una omisión de un cargo indicado en la especificación respectiva que no afecte la solvencia de la proposición, el contratista se obliga a ejecutar el trabajo correspondiente al cargo omitido, sin costo para la Comisión Federal de Electricidad".

Así mismo, el punto 7.2.5, impone a la convocante la obligación de verificar que los análisis de costo directo estuvieran estructurados y determinados de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Ley de la Materia, debiendo considerar, según su inciso a), que los costos de los materiales fueran congruentes con la relación de los costos básicos y con las normas de calidad especificadas en la convocatoria. Por su parte, el inciso a) del punto 7.2.12, De los materiales, compele a la Entidad a verificar que en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo correspondiente, se consideren los desperdicios, mermas y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del insumo de que se trate.

Así también, el punto 8, Causas de desechamiento del pliego de requisitos, señala como tales, para lo que aquí interesa, los previstos en los incisos d) cuando los materiales y equipos de instalación permanente no sean los adecuados y suficientes o no cumplan



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

con los requerimientos establecidos en los planos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería, normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción, aplicables al objeto de la presente licitación; inciso g) cuando los precios unitarios no estén debidamente estructurados en cuanto a los costos directos, indirectos y de financiamiento y los cargos por utilidad y adicionales, de conformidad con lo establecido en los anexos económicos y las guías de llenado correspondientes a cada uno de esos rubros, siempre que tal omisión afecte la solvencia de la proposición; inciso h) cuando la integración de los costos directos no cumpla con las condiciones establecidas en los planos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería, normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción, en cuanto a materiales, mano de obra, herramienta y maquinaria y equipo de construcción aplicables al objeto de la presente licitación, siempre que tal omisión afecte la solvencia de la proposición; inciso k) cualquier incumplimiento de las condiciones establecidas en los planos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería, normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción, aplicables al objeto de la presente licitación, que afecten la solvencia de la proposición; inciso u) cuando la proposición esté incompleta, o contenga omisiones de los documentos establecidos en los numerales 3 y 5.7, de la convocatoria de la invitación; e, inciso v) cuando la proposición no cumpla las condiciones legales, técnica y económicas requeridas por la Entidad.

Por otra parte, el formulario concursal expone en su punto 9, Fallo y Acto de Fallo de la licitación (sic), 9.1 Fallo, que una vez que se hiciera la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicaría de entre los licitantes a aquél cuya proposición resultara solvente por reunir, conforme los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria y sus anexos, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por

*φ*

FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

la Paraestatal y garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, en el entendido de que si dos o más propuestas resultaban solventes, el contrato se asignaría a quien presentara la oferta que asegurara las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, agregando dicho numeral que para tales efectos la adjudicación del contrato licitado a la propuesta económicamente más conveniente se haría a través del mecanismo que atienda a las condiciones, criterios, parámetros y su correspondiente valoración de puntaje, contemplando específicamente los criterios relativos a precio y calidad, en los términos previstos en el arábigo en comento, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si estuvieran insertos a la letra.

Ahora bien, en las especificaciones particulares para la rehabilitación de la caseta de linieros y laboratorios de la Subestación El Castillo de la Sat Xalapa, están señalados los procedimientos de ejecución de todos y cada uno de los conceptos de trabajo que deben llevarse a cabo para la ejecución de la obra requerida (denotándose que las descripciones de los trabajos coinciden exactamente con las expresadas en el catálogo de conceptos), desprendiéndose de su estudio, en relación a las actividades inherentes a los conceptos de trabajo objeto del desechamiento de la propuesta de la inconforme decretado por la convocante, en lo que aquí interesa, señalado enunciativa pero no limitativamente, que se establecieron las siguientes directrices.

En el concepto III.6, aplanado a plomo y regla en plafones con mortero cemento-arena proporción 1:4 de 1.5 cm de espesor promedio incluye colocación de malla de metal desplegado, boquillas, remates. Se indicó en su especificación correspondiente de forma



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

expresa y obligatoria que debía colocarse una malla de metal desplegado, fijándose a las nervaduras de concreto de la losa por medio de taquetes expansivos y pedazos de solera de fierro de 5x5 cms y de 1/8" de espesor.

En el concepto III.11, construcción de escalones en escalera a base de concreto hecho en obra  $F'c=200$  kg/cm, de 35 cm de huella y 17 cm de peralte de 10 cm de espesor y 1.40 de longitud armados con varillas del número 3 a cada 15 cm en ambos sentidos, incluye cimbra aparente, ranurado en muros, vibrado y curado y rampa de 10 cm de espesor según plano. Se señaló en la especificación aplicable, que se colocaría la cimbra aparente, que se armaría una parrilla por medio de varillas del número 3 a cada 20 cms, que se colocaría cimbra en los costados de los escalones y en la parte del frente de las huellas y que se vaciaría el concreto hecho en obra  $F'c=200$  kg/cm<sup>2</sup>, compactándose con vibrador.

En el concepto III.15, construcción de huella en escalón de sección de acuerdo a planos, por medio de concreto hecho en obra  $F'c=200$  kg/cm<sup>2</sup> y 5 cm de espesor, con color integral para cemento café, con grano de mármol acabado martelinado, y piso Inter ceramic, pegado con pegapiso de la misma marca. Se estipuló en la especificación inherente, que una vez colocada la cimbra perimetral del escalón debía colocarse malla electrosoldada de 6x6-6/6, y que luego se vaciaría el concreto, dejando una franja perimetral de 5 cms, con el acabado martelinado.

En el concepto IV.9, suministro y colocación de tinaco Rotoplas de 1,100 litros de capacidad, sobre losa de azotea incluye base de tabique de 60 cm de alto con tabique recocado de la zona, asentado con mortero cemento-arena 1:4 y losa de concreto de 10 cm

FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

de espesor,  $F'c=200$  kg/cm<sup>2</sup>, armada con varillas del No. 3 a cada 20 cm. En la especificación aplicable se estipuló que una vez que hubiera fraguado el concreto de la losa de azotea, se construiría la base del tinaco por medio de muros de tabique recocido de la zona, asentado y aplanado por medio de mortero cemento-arena proporción 1:4, indicando que sobre esa base se construiría una losa de concreto  $F'c=200$  kg/cm<sup>2</sup>, armada con varillas del número 3 en ambos sentidos con cimbra aparente. La particularidad señala que posteriormente se colocaría el tinaco, considerándose dentro del alcance de los trabajos, las conexiones necesarias para su perfecto funcionamiento, así como un flotador y una llave soldable de globo.

En el concepto IV.11, suministro y colocación de calentador eléctrico, incluye salida eléctrica, interruptor termomagnético. En la especificación de referencia se instruye colocar el calentador sobre el costado de los muros de tabique, manifestándose en forma expresa que dentro del alcance del concepto debía considerarse la construcción de una base de concreto  $F'c=200$  kg/cm<sup>2</sup>, armada con varillas del número 3, así como la alimentación eléctrica por medio de 3 cables Condumex y un interruptor termomagnético de 2x40 amperes.

El concepto VII.1, suministro y colocación de puerta prefabricada a base de madera maciza de caoba de tablero de sección 0.91 x 2.13 mts con acabados de barniz poliform, incluye tinte base agua color nogal marco, chambrana, batientes, 4 bisagras, chapa de intercomunicación de jaladera, se explica por sí mismo, por lo que la especificación no contiene indicación alguna.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

En el concepto XII.2, construcción de registro sanitario de 40x60x100 cms de profundidad, construido a base de tabique rojo de 14 cms de espesor, asentado con mortero cemento-arena proporción 1:4 incluye tapa con marco y contramarco de ángulo de 2"x2"x3/16, varilla del No. 3 a cada 15 cms en ambos sentidos, concreto F'c=200 kg/cm<sup>2</sup>, excavación, relleno y compactado. En la especificación aplicable se establece que el acabado del marco y contramarco de ángulos debía ser con galvanizado por inmersión en caliente y jaladora de redondo liso de 3/8" de diámetro con el mismo acabado, añadiendo que una vez que se tuvieran los marcos galvanizados en la obra se colaría con concreto F'c=200 kg/cm<sup>2</sup> con acabado superior escobillado.

En el concepto XII.3, construcción de guarnición de acuerdo a plano con concreto F'c=200 kg/cm<sup>2</sup>, incluye cimbrado, excavación, trazo, nivelación, etc. En la especificación correspondiente se estipula que dentro del alcance de ese trabajo se incluye, entre otros, armado de acero Fy=4200 kg/cms<sup>2</sup>, cimbra metálica, relleno y compactado y acabado con pintura de esmalte color amarillo. Así mismo se indica que una vez hecha la excavación se armaría la guarnición con dos varillas y grapas del número 3, que se colocaría la cimbra metálica por ambos lados y que posteriormente se vaciaría el concreto F'c=200 kg/cm<sup>2</sup> hecho en obra, vibrándose por medio de vibrado de chicote para la compactación del concreto.

Para los conceptos XIII.1 suministro e instalación de aire acondicionado por medio de mini split de 24,000 Btu, incluye manejadora, condensadora, tubería hidráulica oculta en muros y losa, pruebas y puesta en operación, alimentación 220 Volts y XIII.2 suministro e instalación de aire acondicionado por medio de mini split de 18,000 Btu, incluye manejadora, condensadora, tubería hidráulica oculta en muros y losa, pruebas y puesta en

FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

operación, alimentación 220 Volts. En las especificaciones correspondientes se estipula que en todos los casos las instalaciones de tuberías de cobre y PVC para drenajes, debían quedar ocultas en los muros. Que se dejarían preparadas las tuberías de PVC hidráulicas para los drenajes ranurándose los muros por medios manuales y que una vez colocadas se debían sacar en limpio con mortero cemento-arena 1:4, que las tuberías de cobre del gas refrigerante debían recubrirse con armaflex térmico y quedar ocultas en los muros y el suelo. Que dentro del alcance de la instalación de los equipos se incluía la construcción de la base de concreto para la colocación de las condensadoras instruyéndose que las bases, cuya construcción se incluye en el alcance de ambos conceptos, se armaran con doble malla soldada, cimbra perimetral aparente y concreto hecho en obra  $F'c=200 \text{ kg/cm}^2$ .

Ahora bien, del estudio de las tarjetas de análisis de precios unitarios de los conceptos III.6, III.15, IV.9, IV.11, VII.1, XII.2 y XII.3 de la proposición de la disconforme, esta autoridad constata, tal como lo hizo valer la convocante, que efectivamente la moral accionante omitió incluir en dichas matrices los insumos que la Entidad mencionó en el oficio JALA\*327/10, por el que comunicó a la moral aludida, los motivos por los cuales desechó su oferta en el procedimiento de contratación controvertido, a saber.

En la tarjeta de precio unitario del concepto III.6, se comprobó que la promovente no consideró metal desplegado, a pesar que conforme a las instrucciones de la especificación aplicable, en forma expresa y obligatoria se indicó su inclusión y colocación en el alcance de dicha actividad.

En el análisis de precio unitario del concepto III.15, se corroboró que no consideró malla de 6x6-6/6, a pesar que en la especificación claramente se indicó que una vez





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

colocada la cimbra perimetral debía colocarse la referida malla para posteriormente vaciar el concreto, de donde se deduce la necesidad de suministrar dicho material para llevar a cabo el trabajo acorde a lo ordenado por la Entidad.

En la tarjeta del concepto IV.9, se acredita que no consideró tabique recocado, mortero, cemento arena, acero de refuerzo y concreto F'c=200 kg/cm, los cuales son insumos necesarios para colmar el alcance de la actividad correspondiente, cuenta habida que como parte del mismo se exige la construcción de la base del tinaco, utilizando los materiales en cita. En ese tenor es evidente que con su omisión en modo alguno puede ejecutarse la actividad en su totalidad, acorde a lo expresamente requerido por la Paraestatal. Aunado a lo anterior, se tiene que del examen de la referida matriz, se desprende que la disconforme tampoco consideró la categoría de mano de obra idónea y necesaria para la ejecución de la actividades de albañilería y de plomería, es decir, del personal que se encargaría de la construcción de la base del tinaco y del que realizaría las conexiones pertinentes.

En la matriz de precios unitarios del concepto IV.11, se aprecia que no consideró acero de refuerzo, cimbra y concreto F'c=200 kg/cm, los cuales son insumos necesarios para colmar el alcance de la actividad correspondiente, cuenta habida que como parte de la misma, se exige la construcción de la base del calentador, utilizando los materiales en cita. En ese tenor es evidente que con su omisión en modo alguno puede ejecutarse la actividad en su totalidad, acorde a lo expresamente requerido por la convocante. Aunado a lo anterior, se tiene que del examen de la referida matriz, se desprende que la disconforme tampoco consideró la categoría de mano de obra idónea y necesaria para la ejecución de la actividad de albañilería, es decir, del personal que se encargaría de la construcción de la

FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

base del calentador. Aunado a lo anterior, se observa de la revisión de la matriz de precio unitario de trato que la inconforme tampoco incluyó entre los materiales a suministrar, de acuerdo con el alcance del concepto de cuenta, el interruptor termomagnético solicitado, aspecto que es reconocido expresamente por la accionante en su escrito de inconformidad.

En la tarjeta del concepto VII.1, se acredita que no consideró barniz y chapa de intercomunicación, a pesar que en la descripción del referido análisis en forma clara y expresa se indicó que el acabado de la puerta sería de barniz poliform. Así mismo, se señaló que su alcance incluía tinte base agua color nogal, marco, chambranas, batientes, 4 bisagras y chapa de intercomunicación de jaladera, denotándose que ninguno de los insumos referidos ésta incluido en la sección de materiales del análisis de trato, con lo cual, es inconcuso que no se colma en modo alguno el alcance solicitado para dicho concepto.

En la matriz del concepto XII.2, se observa que no consideró galvanizado por inmersión en caliente de marco y contra-marco. En ese sentido, la especificación aplicable claramente señala que el acabado del marco y contramarco de ángulos debía ser con galvanizado por inmersión en caliente y jaladora de redondo liso de 3/8" de diámetro con el mismo acabado, de donde se deduce la imperiosa necesidad de su inclusión en el referido precio unitario. En ese sentido, la omisión del proceso de galvanizado trae como consecuencia, que no se tenga la protección que brinda dicho recubrimiento y por tanto que tampoco cuente con la resistencia que brinda contra la abrasión y la corrosión del medio ambiente y agentes contaminantes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

En el análisis de precio unitario del concepto XII.3, se constata que no consideró acero de refuerzo, cimbra metálica y pintura de esmalte color amarillo. En ese sentido, la especificación claramente indica que dentro del alcance de los trabajos se incluye armado de acero  $F_y = 4200 \text{ kg/cm}^2$ , cimbra metálica, relleno y compactado y acabado con pintura de esmalte color amarillo, instruyendo que una vez que se tenga la excavación, se arme la guarnición con dos varillas y grapas del número 3 a cada 20 cms y que se colocará la cimbra metálica por ambos lados, señalando en su parte final que una vez que el concreto esté seco, se dará el acabado por medio de una mano del sellador y dos manos de esmalte color amarillo Caterpillar. Como se aprecia, existe la omisión de los insumos a que hace referencia la Paraestatal en el oficio JALA\*327/10, lo que provoca que se incumpla con el alcance solicitado en el concepto aludido y, evidentemente, con la calidad en su ejecución.

En las tarjetas de los conceptos XIII.1 y XIII.2, no consideró para ambos, acero de refuerzo, malla electro soldada, cimbra y concreto  $F'_c = 200 \text{ kg/cm}$ , los cuales son insumos necesarios para colmar el alcance de las actividades correspondientes, cuenta habida que como parte de las mismas se exige la construcción de la base del calentador, utilizando los materiales en cita. En ese tenor es evidente que con su omisión en modo alguno puede ejecutarse la actividad en su totalidad, acorde a lo expresamente requerido por la convocante. Aunado a lo anterior, se tiene que del examen de las referidas matrices, se desprende que la disconforme tampoco consideró la categoría de mano de obra idónea y necesaria para la ejecución de la actividad de albañilería, es decir, del personal que se encargaría de la construcción de la base del calentador.

FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, esta autoridad apunta que cada uno de los incumplimientos señalados por la Entidad, se traducen en inobservancias que afectan, en lo individual, la solvencia de los conceptos de trabajo involucrados y, por ende, en lo general, la solvencia de la propuesta de la disconforme. En efecto, lo anterior es así, ya que cada matriz de precio unitario tiene como finalidad la de establecer el importe de cada concepto de obra que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado, ejecutado conforme al proyecto, a las especificaciones de construcción y a las normas de calidad aplicables, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del numeral 154 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. En ese tenor, evidentemente es incorrecta la apreciación de la disconforme en el sentido de que las diversas omisiones en que incurrió en la elaboración de las tarjetas de precios unitarios de los conceptos III.6, III.15, IV.9, IV.11, VII.1, XII.2 y XII.3, no afectan la solvencia de su oferta, cuenta habida que las deficiencias en la elaboración de las matrices mencionadas, traen como consecuencia que no se colmen a cabalidad las directrices impuestas por la convocante en las respectivas instrucciones de ejecución de cada una de las actividades indicadas. A mayor hondura, es de apuntar que el artículo 155 del propio ordenamiento invocado, claramente dispone que los precios unitarios que formen parte de un contrato o convenio para la ejecución de obras o servicios, deben analizarse, calcularse e integrarse, tomando en cuenta los criterios que se señalan en la Ley, en el Reglamento, así como en las especificaciones establecidas por las dependencias y entidades en las bases de licitación, lo cual no acontece en el caso de los trabajos de los conceptos III.6, III.15, IV.9, IV.11, VII.1, XII.2 y XII.3, toda vez que como ha sido expuesto y acreditado anteriormente, la inconforme lisa y llanamente omitió incluir diversos materiales y, en algunos casos, la mano de obra necesaria para la ejecución de tales actividades, tal como fue expuesto y acreditado en párrafos precedentes, aspecto que provoca, de acuerdo con los recursos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

propuestos por la moral disconforme, que los trabajos previstos en esos conceptos de trabajo no se estarían realizando a cabalidad, esto es, que no se colme satisfactoriamente su alcance. En ese tenor, es de apuntar que el hecho de que la accionante elaboró equivocada y deficientemente las tarjetas de análisis de los precios unitarios descritos, al no haber incluido para la ejecución de las actividades inherentes, la totalidad de los recursos humanos y materiales necesarios para su correcta y adecuada realización, se traduce en la insolvencia de su postura en términos de lo establecido en los ordinales último citados, cuenta habida que no tomó en cuenta las particularidades estipuladas por la convocante en el documento denominado Especificaciones generales para la rehabilitación de la caseta de linieros y laboratorios de la Subestación El Castillo de la Sat Xalapa. En esa tesitura, es claro que la falta de insumos y, se repite, en algunos casos, de la mano de obra que se requiere para cumplir con el alcance exigido en los conceptos de trabajo III.6, III.15, IV.9, IV.11, VII.1, XII.2 y XII.3, sí afectan la solvencia de la cotización de la sociedad mercantil inconforme y, consecuentemente, son causa suficiente para que esta autoridad determine procedente su desechamiento en el procedimiento de contratación controvertido.

Continuando con el estudio del caso, es necesario apuntar que el artículo 156 del supracitado Reglamento, dispone que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios para un trabajo determinado, debe guardar congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, con los programas de trabajo, de utilización de personal y de maquinaria y equipo de construcción; debiendo considerar los costos vigentes de los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios en el momento y en la zona donde se llevarán a cabo los trabajos, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, todo ello de conformidad con las especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad que determine la dependencia o entidad.

FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

Al respecto, esta autoridad nuevamente está compelida a señalar que en el caso de los conceptos de trabajo III.6, III.15, IV.9, IV.11, VII.1, XII.2 y XII.3, no se surten en favor de la accionante, las disposiciones del numeral invocado, puesto que en clara inobservancia del precepto invocado, la disconforme no consideró, de conformidad con las Especificaciones generales para la rehabilitación de la caseta de linieros y laboratorios de la Subestación El Castillo de la Sat Xalapa, para la integración de dichos precios unitarios, los costos de diversos materiales y mano de obra necesarios para su ejecución, según lo expuesto y acreditado anteriormente, lo que se traduce en el hecho, se insiste, que no esté debidamente contemplado el alcance de dichas actividades, esto es, con los recursos propuestos por la moral inconforme, en modo alguno se logra la ejecución, en su totalidad, de los trabajos inherentes a los conceptos referidos en líneas precedentes.

De lo hasta aquí expuesto, se deduce que en modo alguno resulta aplicable lo previsto en el último párrafo del numeral 7.2.3 del pliego de requisitos, que indica que si en el análisis de uno o varios precios unitarios de la proposición se detecta una omisión de un cargo indicado en la especificación respectiva que no afecta la solvencia de la propuesta, el contratista se obliga a ejecutar el trabajo correspondiente al cargo omitido, sin costo para la Comisión Federal de Electricidad. Pues, como ya quedó expuesto y acreditado, esa circunstancia debe determinarse a la luz de lo preceptuado en los dispositivos legales mencionados con anterioridad, en lo estipulado en el pliego de condiciones del procedimiento de contratación de que se trate, incluyendo como parte del mismo, desde luego, las especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad que fije la dependencia o entidad y en el concepto de solvencia emanado de la Ley de la materia, referido anteriormente y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducido como si estuviera inserto a la letra.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

No pasa inadvertido que JP Construcción, Electrificación, Remodelación y Supervisión de Obra, Sociedad Anónima de Capital Variable, arguye que el importe de las observaciones que se le hicieron es de \$13,695.58, lo que equivale al 0.55% del importe total de su oferta (\$2'499,384.12), por lo que estima que dicho monto no afecta su solvencia, ni compromete la calidad en la ejecución de los trabajos. Sobre el particular, esta resolutora encuentra infundado el señalamiento que la inconforme expone, cuenta habida que, contrario a su pretensión, la omisión de materiales y de mano de obra en los conceptos de trabajo III.6, III.15, IV.9, IV.11, VII.1, XII.2 y XII.3, provocan que dichas actividades queden inconclusas, esto es, que no se lleven a cabo en su totalidad de acuerdo con el alcance solicitado por la convocante en las Especificaciones generales para la rehabilitación de la caseta de linieros y laboratorios de la Subestación El Castillo de la Sat Xalapa, lo que implica, lisa y llanamente, que sí se afecte la calidad de la obra, provocando por consecuencia su insolvencia y, por ende, que la misma no pueda ni deba ser sujeto de adjudicación, de acuerdo a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que dicha oferta no reunió conforme a los criterios de evaluación y adjudicación, la totalidad de las condiciones exigidas por la convocante en las bases del procedimiento de contratación impugnado.

En lo concerniente al argumento que la accionante expone en el sentido de que el importe de los materiales que omitió en los conceptos de trabajo III.6, III.15, IV.9, IV.11, VII.1, XII.2 y XII.3, tan sólo representa un 0.55% del precio de su oferta, por lo que, en su apreciación, éste no afecta su solvencia. Al respecto, esta resolutora encuentra infundado el señalamiento de la disconforme, toda vez que el monto de las propuestas no es un factor de valoración para determinar la solvencia o la insolvencia de las proposiciones. En efecto,

FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deben verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante establece los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar. En ese sentido, la omisión de materiales y mano de obra en la integración de las matrices de precios unitarios, se constituye en el incumplimiento de las exigencias estipuladas por la convocante en las bases de concurso, particularmente en las Especificaciones generales para la rehabilitación de la caseta de linieros y laboratorios de la Subestación El Castillo de la Sat Xalapa y, por ende, con independencia de cuanto signifiquen económicamente en el precio total de la oferta, son elementos de insolvencia de la oferta al tenor de lo preceptuado en el párrafo legal invocado, en relación con el quinto del propio dispositivo indicado.

A mayor abundamiento, es preciso denotar que el concepto de solvencia también debe establecerse en estrecha vinculación con las diversas causales de desechamiento establecidas por la convocante en el punto 8 del pliego de requisitos, pues es evidente que la actualización de alguna de ellas, en relación al último párrafo del numeral 7.2.3 del propio formulario concursal, automáticamente eliminaría la posibilidad de que válidamente pudiera considerarse que la omisión detectada no afecta la solvencia de la propuesta.

En ese contexto, se advierte de la simple lectura del referido arábigo 8 que éste dispone como causas de desechamiento, las plasmadas en los incisos d), g), h), k) u) y v), que indican lo siguiente.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

"(...)

*d) cuando los materiales y equipos de instalación permanente no sean los adecuados y suficientes o no cumplan con los requerimientos establecidos en los planos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería, normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción, aplicables al objeto de la presente licitación;*

(...)

*g) cuando los precios unitarios no estén debidamente estructurados en cuanto a los costos directos, indirectos y de financiamiento y los cargos por utilidad y adicionales, de conformidad con lo establecido en los anexos económicos y las guías de llenado correspondientes a cada uno de esos rubros, siempre que tal omisión afecte la solvencia de la proposición;*

*h) cuando la integración de los costos directos no cumpla con las condiciones establecidas en los planos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería, normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción, en cuanto a materiales, mano de obra, herramienta y maquinaria y equipo de construcción aplicables al objeto de la presente licitación, siempre que tal omisión afecte la solvencia de la proposición;*

(...)


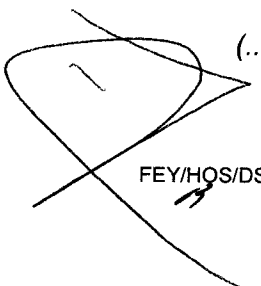
*k) cualquier incumplimiento de las condiciones establecidas en los planos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería, normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción, aplicables al objeto de la presente licitación, que afecten la solvencia de la proposición;*

(...)

*u) cuando la proposición esté incompleta, o contenga omisiones de los documentos establecidos en los numerales 3 y 5.7, de la convocatoria de la invitación;*

*v) cuando la proposición no cumpla las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Entidad.*

(...)"

  
  
FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

Ahora bien, las omisiones detectadas por la Entidad en las tarjetas de análisis de precios unitarios II.6, III.15, IV.9, IV.11, VII.1, XII.2 y XII.3, de la oferta de JP Construcción, Electrificación, Remodelación y Supervisión de Obra, Sociedad Anónima de Capital Variable, actualizan en su contra los supuestos de los incisos h), k), u) y v) del punto 8 del formulario concursal, ya que la integración de los costos directos, en concreto, la de los inherentes a materiales y, se reitera, en algunos casos, la de los de la mano de obra de las actividades mencionadas, no cumplen las condiciones establecidas en las Especificaciones generales para la rehabilitación de la caseta de linieros y laboratorios de la Subestación El Castillo de la Sat Xalapa, además que evidentemente contienen omisiones en el anexo AE1, relativo al total de los análisis de precios unitarios solicitados en el numeral 5.7.2, que forma parte del 5.7 del pliego de instrucciones y, consecuentemente, es obvio que por tales errores y deficiencias detectados, la proposición de la disconforme no cumple a cabalidad con las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Entidad.

Por otra parte, en lo concerniente a las manifestaciones que P Construcción, Electrificación, Remodelación y Supervisión de Obra, Sociedad Anónima de Capital Variable expresa en el sentido de que la convocante no ajustó su actuación a lo ordenado en las fracciones I, II y V, del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que no proporcionó la relación de licitantes cuyas ofertas fueron desechadas, ni expresó las razones legales técnicas y económicas que sustentan su determinación, indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió; que tampoco proporcionó la relación de licitantes cuyas ofertas resultaron solventes, ni las describió en lo general, así como tampoco incluyó el listado de los componentes del puntaje de cada licitante, dado que se empleó el mecanismo de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones; y, que no se mencionaron el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las ofertas.

Sobre el particular, esta autoridad encuentra que aun cuando fundado el argumento de la inconforme, lo cierto es que el mismo resulta inoperante, cuenta habida que se trata de aspectos estrictamente de forma y, por tanto, a nada práctico conduciría decretar la nulidad del fallo y ordenar su repetición, para el único efecto de subsanar dichas formalidades, esto es, que en una nueva acta de fallo se plasmara la información omitida, si, en la especie, el resultado a que se llegaría sería el mismo, es decir, la adjudicación del contrato licitado en favor de la empresa Constructores Riaño, Sociedad Anónima de Capital Variable y el desechamiento de la oferta de la moral inconforme, máxime que los argumentos de inconformidad de esta última en modo alguno desvirtúan, por una parte, la validez y procedencia de la asignación del instrumento contractual concursado en favor de la compañía determinada ganadora, ni, por la otra, el desechamiento de su proposición, en mérito de los incumplimientos detectados por la convocante como resultado de su análisis detallado.

Tiene aplicación, por el tema que aborda, la Jurisprudencia II.3º.J/17, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 56, Agosto de 1992, Octava Época, Página 45, que enseña:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.** Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto a favor de los intereses del quejoso, el concepto aún cuando es

7

FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

*fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.”.*

Igualmente sirve de sustento, la tesis IV.1o.A.62 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, página 2136, que prevé:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declararse inoperante, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo.”.

*P*  
Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la inconforme y por la convocante, cuyo valor probatorio se plasmó al inicio de este apartado de considerandos, únicamente es de apuntar que el expediente en que se actúa fue objeto de un acucioso estudio,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

derivándose del mismo las circunstancias de hecho y de derecho plasmadas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por las razones vertidas en el considerando III, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina infundada la inconformidad que **JP Construcción, Electrificación, Remodelación y Supervisión de Obra, Sociedad Anónima de Capital Variable**, promovió contra actos de la Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Transmisión, Gerencia Regional de Transmisión Oriente, derivados de la invitación a cuando menos tres personas I3P/049/10.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de la materia, se comunica a las partes que contra este fallo puede interponerse el recurso de revisión que establece el ordinal 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

FEY/HOS/DSS/LDCP



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE: IN/0046/2010**

**RESOLUCIÓN: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0363/2010**

**TERCERO.-** Notifíquese a los interesados este veredicto y, hecho lo anterior, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad ante dos testigos de asistencia.

**LIC. FERNANDO ESCANDÓN YUSO**

C.c.p. Lic. Rubén López Magallanes, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.

\*\*\*  
C. Jorge Luis Portillo Lara. JP Construcción, Electrificación, Remodelación y Supervisión de Obra, S.A. de C.V., Río Tecolutla 25, colonia Cuauhtémoc, C.P. 91060, Xalapa, Veracruz (Notificación por Rotulón).

Representante Legal de Constructores Riaño, S.A. de C.V. Av. 20 de Noviembre Oriente 270-2, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, teléfono 01-228-817-12-31. (Notificación por Rotulón).

Ing. Felipe de Jesús Vaquero Esparza, Gerente Regional de Transmisión Oriente de la Comisión Federal de Electricidad.

\*\*\*  
Ing. Noe Peña Silva, Subdirector de Transmisión de la Comisión Federal de Electricidad.

C. Ubaldo Huerta García, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad en su Región Oriente.